



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
Bello, Marzo dos de dos mil veintiuno

Radicado : 2007-00393.

Asunto : El titular de este Despacho, se declara impedido para conocer de este asunto; se declara separado para conocer de este asunto y ordena remitir el expediente.

Proveniente de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, se informó al titular de este Despacho Judicial, el inicio de investigación en su contra por denuncia formulada, por el abogado, Carlos Javier Posada Giraldo, apoderado judicial de la parte demandante.

Advierte este servidor, que procede por su parte el impedimento para conocer de este asunto, previas las siguientes consideraciones del Despacho.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

El artículo 140 del Código General del Proceso, ordena : “ Los magistrados, jueces, conjueces en quienes concorra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta.

El juez impedido pasará el expediente al que deba reemplazarlo, quien si encuentra configurada la causal asumirá su conocimiento. En caso contrario, remitirá el expediente al superior para que resuelva.

Si el superior encuentra fundado el impedimento enviará el expediente al juez que debe reemplazar al impedido. Si lo considera infundado lo devolverá al juez que venía conociendo de él.

El magistrado o conjuez que se considere impedido pondrá los hechos en conocimiento del que le sigue en turno en la respectiva sala, con expresión de la causal invocada y de los hechos en que se funda, para que resuelva sobre el impedimento y en caso de aceptarlo pase el expediente a quien deba reemplazarlo o fije fecha y hora para el sorteo de conjuez, si hubiere lugar a ello.

El auto en que se manifieste el impedimento, el que lo decida y el que disponga el envío del expediente, no admiten recurso.

Cuando se declaren impedidos varios o todos los magistrados de una misma sala del tribunal o de la Corte, todos los impedimentos se tramitarán conjuntamente y se resolverán en un mismo acto por sala de conjueces.”.

El artículo 141 del Código General del Proceso, contempla las causales recusación que son las mismas causales de impedimento.

El numeral 7 del citado artículo, ordena : “ Son causales de recusación las siguientes : 7. Haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal o disciplinaria contra el juez, su cónyuge o compañero permanente, o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, antes de iniciarse el proceso o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación.”.

Con relación a las causales de recusación, la Corte Constitucional mediante sentencia C-390 de 1993, indico : “ Ciertamente, una razonable apreciación de la dimensión de la recusación permite establecer que se trata de un pequeño litigio dentro de la controversia de fondo. Una ponderación desmesurada de tal incidente podría conducir a dilatar injustificada y excesivamente un proceso, perjudicándose tres bienes jurídicos tutelados por la carta : los derechos de la contraparte a acceder (art. 228 CP) y a acceder con celeridad (arts. 2º y 209 idem) a la administración de justicia; los derechos de la sociedad al cumplimiento efectivo y eficaz de los deberes sociales del Estado (art. 2º); y los derechos del Estado -Rama Judicial- a ahorrar costos innecesarios en su funcionamiento (art. 209).

Es por ello que, puestos sobre la balanza los derechos de los recusantes frente a los derechos de terceros, de la sociedad y el Estado, existe un punto medio razonable de coexistencia de los derechos, que se traduce en la posibilidad de alegar y demostrar una recusación, pero en forma sumaria, breve y certera. La ausencia de recusación o su ejercicio desmedido y prolongado atentan por igual contra tal equilibrio y, por esa vía, contra los valores constitucionales superiores de la justicia y la equidad. No en vano desde Roma se afirmaba que la equidad era el arte de darle a cada cual lo suyo.”.

DE LO PROBADO.

En este Despacho Judicial, cursa un proceso ejecutivo singular, cuya ejecutante es la señora, Aura Elena Barrientos Medina y quien actúa además como representante legal de Michael Colorado Barrientos y Mariana Barrientos Medina en contra de Silvio de Jesús Osorio Ramírez, radicado 2007-00393-00.

Es de advertir, que, en ese asunto, la última actuación del Despacho, data del día 8 de Octubre del 2019.

En la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, cursa investigación disciplinaria en contra del Juez Segundo Civil de Oralidad del Circuito de Bello, José Mauricio Giraldo Montoya, asunto radicado 2019-01385-00, cuyo denunciante es el abogado, Carlos Javier Posada Giraldo, apoderado de la parte ejecutante en el proceso antes ejecutivo citado y que cursa en este Juzgado.

Es de advertir, que no existe actuación por parte de este servidor en este asunto judicial.

CONCLUSIONES.

Está demostrada la causal de impedimento contemplada en el numeral 7 del artículo 141 del C. G. del P.

El Juez Segundo Civil de Oralidad del Circuito de Bello se declarará impedido para conocer de este asunto.

En consecuencia, el Juez Segundo Civil de Oralidad del Circuito de Bello, se declarará separado del conocimiento de la demanda citada.

Se ordenará remitir el expediente al Juzgado Primero Civil de Oralidad del Circuito de Bello para lo de su competencia.

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Civil de Oralidad del Circuito de Bello,

RESUELVE :

PRIMERO. Está demostrada la causal de impedimento contemplada en el numeral 7 del artículo 141 del C. G. del P.

SEGUNDO. El Juez Segundo Civil de Oralidad del Circuito de Bello, José Mauricio Giraldo Montoya, se declarará impedido para seguir conociendo del proceso ejecutivo, formulad por la señora, Aura Elena Barrientos Medina y quien actúa además como representante legal de Michael Colorado Barrientos y Mariana Barrientos Medina en contra de Silvio de Jesús Osorio Ramírez, radicado 2007-00393-00.

TERCERO. En consecuencia, el Juez Segundo Civil de Oralidad del Circuito de Bello, se declara separado del conocimiento de la demanda citada.

CUARTO. Se ordena remitir el expediente al Juzgado Primero Civil de Oralidad del Circuito de Bello para lo de su competencia.

NOTIFIQUESE



JOSE MAURICIO GIRALDO MONTOYA
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
BELLO – ANTIOQUIA

CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRONICOS NRO 13 PUBLICADOS EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL HOY EN EL MICROSITIO SECRETARÍA DEL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BELLO ANT. EL DÍA 4 MES Marzo DE 2021. DESDE LAS 8:00 A.M. HASTA LAS 5:00 P.M.

GLORIA PAULINA MUÑOZ JIMENEZ
SECRETARIA